



Ubicación 47349
Condenado HERNANDO CATIBLANCO BAYONA
C.C # 79268648

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 47349
Condenado HERNANDO CATIBLANCO BAYONA
C.C # 79268648

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintodos (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 1687.

CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00. **NI.** 47349. **CID.** 1388.

SANCIONADO: Hernando Castiblanco Bayona. **C.C. No.** 79.268.648.

GENERO: Masculino.

DIVERSIDAD: Ninguna.

CONDUCTA PUNIBLE: Ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico corrupción de alimentos, productos médicos y material profiláctico, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales. Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del artículo 388 del CP.

DOMICILIO: Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón Bogotá. **Cel:** 311-565-7788.

RED DE APOYO: Esposa: Mónica Guzmán. **Cel:** 3115622121.

DEFENSOR DE CONFIANZA: Javier Francisco Reyes Montilla. **C.C.** 19.472.330. **T.P.** 58.725. **DIRECCION:** Carrera 24 No. 45C-79 Oficina 603 en Bogotá D.C.

CORREO: pachorm@yahoo.com. **Teléfono:** 310-480-1248.

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo.

CORREO: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VICTIMA: N/R.

REP. VICTIMAS: N/R

INC. REP. INT. N/R.

PROCEDENCIA: Reparto.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas, se niega la libertad condicional y se reconoce personería jurídica para actuar.

CAPTURA: 1. Desde el 9 de diciembre de 2020.

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

1. ASUNTO POR TRATAR

1.1. Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas por trabajo, a petición la libertad condicional y personería jurídica a la defensa de confianza de **Hernando Castiblanco Bayona**. Para ello, nos fundamentaremos en las premisas fácticas y jurídicas.

2. PREMISAS FÁCTICAS

2.1. Por hechos ocurridos entre 2019 y 2020, se logró establecer la existencia de una organización delictiva dedicada a elaborar, comercializar y distribuir licores adulterados o falsificados en Bogotá D.C, los cuales eran elaborados a partir de alcoholes y otros licores de baja calidad y otros fueron destilados y fabricados de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera artesanal en residencias y bodegas de los integrantes de la banda a través de empresas legalmente constituidas que se dedican a la preparación y comercio de vinos; entre las empresas estaban Comercializadora Hernández Drumonti, Candiota Vinos y Licores y Casa Drumonti S.A.S., esto con el propósito de darle apariencia de legalidad a dicha actividad, los cuales eran mezclados y renavados en botellas recicladas y usaban insumos como estampillas, tapas, dosificadores, anillos, cintas, sellos de seguridad, etiquetas, stickers y cajas, que, en ocasiones eran falsos y otros reutilizados suministrados por los miembros de la organización delictiva provenientes del reciclaje para que su aspecto sea el de un producto original. Las botellas eran recicladas de bares y discotecas, otras ingresaban ilegalmente al país por la frontera con el Ecuador, provenientes de Tulcán, y en otras veces de Cali, Medellín, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Cúcuta, a donde también se hacían envíos e intercambios de estos insumos y de licor adulterado. Para ello, contaban con bodegas donde llevaban a cabo el almacenaje de los productos y lavado y preparación de envases. Falsificaba licores nacionales como Aguardiente Néctar, Antioqueño, Ron viejo de Caldas, champañas y otros aperitivos, su principal comercio se ubicaba en Corabastos, San Andresito y Plaza España. También se comercializan en bares y discotecas, eventos y reuniones privadas.

2.2. El Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de agosto de 2021, lo condenó a **Hernando Castiblanco Bayona**, a la **pena de 49 meses de prisión** (1470 días, Art. 147 EPC No. 2. = $1/3 = x$; No. 5. = $70\% = x$, Art. 147B EPC = $4/5 = 1176$ días, Art. 38G CP = $50\% = x$; Art. 64 CP. Mod. = $3/5 = 882$ días), multa de 435.99 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas por el mismo término de la pena principal por haber realizado las conductas punible de ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, producto médicos y material profiláctico, de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales. Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del artículo 388 del CP, para lo cual, pagó caución por valor de (2) SMLMV en póliza de seguro judicial No. NB-100-341-093 de Seguros Mundial S.A. y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2021, fijando el domicilio en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá. La misma se materializó mediante boleto de traslado No. 1044 del 25 de agosto de 2021, para lo cual, viene privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020, a la fecha lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1078 días (35 meses, 28 días).

2.3. La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, en el sentido de aceptar su responsabilidad a

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cambio de fijar la pena en 49 meses y multa de 435.99 SMLMV, por tanto, se dio ruptura de la unidad procesal del **CUI Matriz No. 11001-60-00-090-2017-00008-00** y quedó a disposición del **CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, la cual quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021.

2.4. En decisión del 8 de agosto de 2022 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

2.5. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá le certificó a **Hernando Castiblanco Bayona 472 horas de trabajo** [Certificado TEE No. 18921791 de abril a junio de 2023], que fueron calificadas sobresalientes y su conducta ejemplar y que no superan los límites del Art. 82 EPC, divididas entre 16 (472/16=31.5), da 39.3 días de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones anteriormente reconocidas 192.75 días (6 meses, 12.75 días)1, para un subtotal de 232.05 días (7 meses, 22.05 días) de redención de penas, los que sumados al tiempo físico de privación 1078 días (35 meses, 28 días), para un total de **1310.05 días (43 meses, 20.05 días)**.

2.6. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

3. Revisada la base de datos SISIPPEC, Consulta de Procesos de la Rama Judicial y el sistema de justicia Siglo XXI, **Hernando Castiblanco Bayona**, presenta como antecedente: **1. CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, vigente (art. 248 Cont. Pol.).

4. Estándares normativos y precedente jurisprudencial: Art. 38 No. 1 del CPP, en armonía con el art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

5. Precedentes jurisprudenciales:

- Corte Constitucional. Sentencia T-640-17 de octubre de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-757-15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1 Audiencia del 13 de septiembre de 2023.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61471. AP-2977-12 de julio de 2022. M.P. Fernando León Bolaños.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61616. AP-3348-27 de julio de 2022. M.P. Fabio Espitia Garzón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 127118. STP-14891 del 1 de noviembre de 2022. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

6. De la libertad condicional:

6.1. Hernando Castiblanco Bayona realizó los hechos del injusto penal entre los años 2019 y 2020, por principio de legalidad la norma aplicable es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 (vigente desde el 20 de enero de 2014), el cual, exige como presupuestos objetivos: **1.** Que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena, **2.** Que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en Centro de Reclusión permita al Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **3.** Que, se demuestre arraigo familiar y social, y Subjetivo **4.** previa valoración de la conducta punible.

6.2. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

6.3. Presupuesto objetivo: Hernando Castiblanco Bayona fue condenado a la **pena de 49 meses de prisión** (1470 días), siendo las 3/5 partes de la pena 882 días (29 meses, 12 días), como lleva de tiempo físico y redenciones 1310.05 días (43 meses, 20.05 días), supera el quantum exigido.

6.4. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

6.5. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el asignado en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá superándose así el presupuesto objetivo. (Art. 83 de la Cont. Pol.)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.6. Presupuesto subjetivo: En cuanto al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia T-640-17 de octubre-2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, C-757 del 15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Corte Suprema de Justicia Rad. 61471. AP2977- 12 de julio-2022. M.P. Fernando León Bolaño, Rad. 61616. AP 3348-27 de julio-2022. M.P. Fabio Espitia Garzón y el Rad. 107.644 del 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar. Esto es, que se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva" se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento progresivo carcelario penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

6.7. Lo anterior, se debe que el Juez de ejecución penal para el estudio de la libertad condicional *"le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta además las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo).

6.8. De acuerdo al artículo 4 del CP, en la fase de la ejecución de la pena está presente la prevención especial y reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los Arts. 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, los cuales, tienen incidencia en la evaluación de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

6.9. De acuerdo con lo expuesto el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia del 20 de agosto de 2021, dio a conocer que el fallo condenatorio fue resultado del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, lo cual, evitó un desgaste al aparato judicial.

6.10. En cuanto a la gravedad de las conductas punibles y el modus operandi, el juzgado fallador, expresó que, **Hernando Castiblanco Bayona** era encargado de elaborar, distribuir y comercializar las bebidas embriagantes tales como vino y champaña y se aprovechaba de esa fachada para elaborar y comercializar otras bebidas alcohólicas adulteradas.

6.11. En torno a la conducta punible cometida que determinan su personalidad tenemos: Que **Hernando Castiblanco Bayona** es infractor primario pues previo a cometer la conducta punible su comportamiento fue acorde al ordenamiento

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídico vigente, lo cual, se evidencia con la carencia de antecedentes.

6.12. Ahora durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Hernando Castiblanco Bayona** en prisión extramuros, su conducta fue calificada buena (3 actas de calificación del 16 de diciembre de 2016 al 7 de febrero de 2023), lo cual, en porcentajes correspondería a que su comportamiento ha sido bueno el 100% de su estadía en reclusión, además, no registra sanciones disciplinarias y ha adelantado actividades satisfactorias para redimir pena mediante trabajo y estudio y cada que el Inpec ha visitado ha estado en su domicilio, por lo cual, obtuvo Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional. Por lo anterior, se podría pensar que se acompasa con el Artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, señala: *"6. Las penas privativas de la libertad tendrán la finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"* e igualmente con el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.13. Pero, la gravedad de la conducta y personalidad, permite entrever que, para la organización criminal la participación de **Hernando Castiblanco Bayona** era fundamental y las conductas punibles que determinan su personalidad son de aquellas que afectan gravemente los bienes jurídicos de la Salud Pública en la medida que le causaba daños irreparables a quienes eran los consumidores finales del producto adulterado, lo cual, azota el bienestar y tranquilidad de la sociedad general. Además, la intención era de permanencia en el tiempo a fin de satisfacer un interés propio, haciendo de dicha actividad criminal su modus vivendi y manera de obtener retribución económica para su sustento, al cabo que, por la duración que tuvo su actuar criminal, es posible afirmar que, de no haber sido descubierto, su permanencia en el tiempo habría sido aún mayor.

6.14. Por otro lado, la comisión del injusto penal se perpetró con la participación coyuntural de un número plural de sujetos, entre los que, **Hernando Castiblanco Bayona**, actuaban reunidos bajo una misma empresa criminal con división de trabajo, y con su actuar contribuyó a que se cumplieran las metas criminales de la organización, sin importarle que pudiera causar graves problemas de salud a los consumidores o incluso provocarles la muerte, lo que evidencia que su tipo de personalidad es insensibilidad ante los demás y del irrespeto por las normas de convivencia.

6.15. Es por lo anterior, que el Despacho considera, que se trató de actividades con características de mayor trascendencia y por ende dificultad por parte de sus componentes para reasumir un rol social productivo y deben catalogarse como graves, por ende, de accederse a la libertad condicional, se enviaría un mensaje errado a la comunidad.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.16 Hernando Castiblanco Bayona a la fecha no ha indemnizado a las víctimas del actuar punitivo o comprobado que no cuente con capacidad económica para ello, con lo cual, debe recordarse que el mecanismo liberatorio, a la luz de lo establecido por el Art. 64 del Código Penal modificado por el Art. 30 de la ley 1709 de 2014, en todo caso, **su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia del condenado.** Así las cosas no se evidencia que el condenado haya demostrado interés de resarcir los daños y perjuicios causados, pues cometió un delito y dejó víctimas del mismo por el que fue condenado, con lo cual no se puede dar por satisfecho lo dispuesto en el inc. 3 del art. 64 ibidem. Lo anterior, porque dentro de la actuación no reposa prueba de la reparación de los daños y perjuicios o haya acudido a la **justicia restaurativa** para tal efecto. Lo anterior, demuestra una vez más, que no ha alcanzado el grado de resocialización y de reinserción requerido para vivir en comunidad; al contrario, que demuestra total desapego a la autoridad e irrespeto a las normas, compromiso adquirido con el proceso de resocialización y desconocimiento de la autoridad judicial.

6.17. Ahora bien, como el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo cual, el Despacho considera necesaria su permanencia en reclusión, en dónde podría reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además que analice el daño causado a su entorno, con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, familia y respeto a las leyes pues el tratamiento penitenciario cumple la finalidad esencial como es la readaptación social.

6.21. Por consiguiente, se le negará a **Hernando Castiblanco Bayona** la libertad condicional (artículo 64 CP modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014). Se invita recurrir a la **justicia restaurativa**.

7. De la personería jurídica para actuar. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se tendrá al profesional de derecho Dr. Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cedula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en los términos y condiciones conferidos por el poderdante.

8. Por lo anterior, y bajo las consideraciones del Despacho, se resuelve:

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Reconocer y tener para **Hernando Castiblanco Bayona, C.C. No. 79.268.648**, de tiempo físico 1078 días (35 meses, 28 días), más las redenciones reconocidas 232.05 días (7 meses, 22.05 días), para un total de 1310.05 días (43 meses, 20.05 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a ausencia de visitas negativas, trasgresiones y/o evasiones al lugar de domicilio, quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 159.95 días (5 meses, 9.95 días). En los términos del Art. 38C CP, solicítase ante el Inpec nuevos reportes sobre las visitas periódicas al domicilio del sancionado.

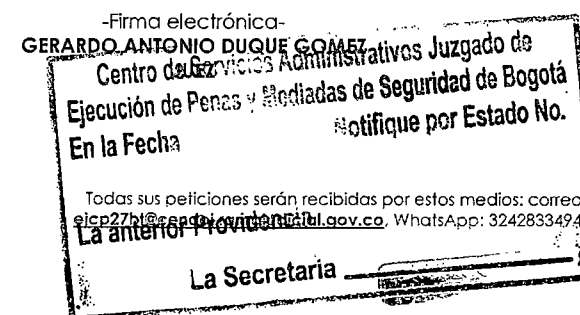
2. Negar a Hernando Castiblanco Bayona la libertad condicional del art. 64 CP, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, pues, aunque cumple los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo con el subjetivo.

3. Reconocer al profesional de derecho Doctor Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cedula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en términos y condiciones conferidos por el poderdante. Compártase el hipervínculo de la carpeta.

4. Por la Asistente Administrativo y correo Institucional del Despacho remítase la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítase los documentos de redención de penas (art. 101 del E.P.C.). Háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta. Lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la decisión.

5. A través de medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de la ejecución de la pena. En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que podrá ser presentado dentro de los (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.

0 ENE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 27

NUMERO INTERNO: 47349

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1687

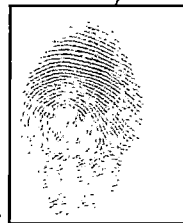
FECHA DE ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernando Castiblanco Firma: H. Castiblanco

Cédula: 79268698 BDI

Huella:



Fecha: 5/12/23

Teléfonos: 3115657788

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: _____ (_____)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintodos (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 1687.

CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00. **NI.** 47349. **CID.** 1388.

SANCIONADO: Hernando Castiblanco Bayona. **C.C. No.** 79.268.648.

GENERO: Masculino.

DIVERSIDAD: Ninguna.

CONDUCTA PUNIBLE: Ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico corrupción de alimentos, productos médicos y material profiláctico, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales. Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del artículo 38B del CP.

DOMICILIO: Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón Bogotá. **Cel:** 311-565-7788.

RED DE APOYO: **Esposa:** Mónica Guzmán. **Cel:** 3115622121.

DEFENSOR DE CONFIANZA: Javier Francisco Reyes Montilla. **C.C.** 19.472.330. **T.P.** 58.725. **DIRECCION:** Carrera 24 No. 45C-79 Oficina 603 en Bogotá D.C.

CORREO: pachorm@yahoo.com. **Teléfono:** 310-480-1248.

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo.

CORREO: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VICTIMA: N/R.

REP. VICTIMAS: N/R

INC. REP. INT. N/R.

PROCEDENCIA: Reparto.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas, se niega la libertad condicional y se reconoce personería jurídica para actuar.

CAPTURA: 1. Desde el 9 de diciembre de 2020.

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

1. ASUNTO POR TRATAR

1.1. Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas por trabajo, a petición la libertad condicional y personería jurídica a la defensa de confianza de **Hernando Castiblanco Bayona**. Para ello, nos fundamentaremos en las premisas fácticas y jurídicas.

2. PREMISAS FÁCTICAS

2.1. Por hechos ocurridos entre 2019 y 2020, se logró establecer la existencia de una organización delictiva dedicada a elaborar, comercializar y distribuir licores adulterados o falsificados en Bogotá D.C, los cuales eran elaborados a partir de alcoholes y otros licores de baja calidad y otros fueron destilados y fabricados de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera artesanal en residencias y bodegas de los integrantes de la banda a través de empresas legalmente constituidas que se dedican a la preparación y comercio de vinos; entre las empresas estaban Comercializadora Hernández Drumonti, Candiota Vinos y Licores y Casa Drumonti S.A.S., esto con el propósito de darle apariencia de legalidad a dicha actividad, los cuales eran mezclados y renavasados en botellas recicladas y usaban insumos como estampillas, tapas, dosificadores, anillos, cintas, sellos de seguridad, etiquetas, stickers y cajas, que, en ocasiones eran falsos y otros reutilizados suministrados por los miembros de la organización delictiva provenientes del reciclaje para que su aspecto sea el de un producto original. Las botellas eran recicladas de bares y discotecas, otras ingresaban ilegalmente al país por la frontera con el Ecuador, provenientes de Tulcán, y en otras veces de Cali, Medellín, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Cúcuta, a donde también se hacían envíos e intercambios de estos insumos y de licor adulterado. Para ello, contaban con bodegas donde llevaban a cabo el almacenaje de los productos y lavado y preparación de envases. Falsificaba licores nacionales como Aguardiente Néctar, Antioqueño, Ron viejo de Caldas, champañas y otros aperitivos, su principal comercio se ubicaba en Corabastos, San Andresito y Plaza España. También se comercializan en bares y discotecas, eventos y reuniones privadas.

2.2. El Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de agosto de 2021, lo condenó a **Hernando Castiblanco Bayona**, a la **pena de 49 meses de prisión** (1470 días, Art. 147 EPC No. 2. = $1/3 = x$; No. 5. = $70\% = x$, Art. 147B EPC = $4/5 = 1176$ días, Art. 38G CP = $50\% = x$; Art. 64 CP. Mod. = $3/5 = 882$ días), multa de 435.99 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas por el mismo término de la pena principal por haber realizado las conductas punible de ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, producto médicos y material profiláctico, de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales. Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del artículo 38B del CP, para lo cual, pagó caución por valor de (2) SMLMV en póliza de seguro judicial No. NB-100-341-093 de Seguros Mundial S.A. y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2021, fijando el domicilio en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá. La misma se materializó mediante boleta de traslado No. 1044 del 25 de agosto de 2021, para lo cual, viene privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020, a la fecha lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1078 días (35 meses, 28 días).

2.3. La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, en el sentido de aceptar su responsabilidad a

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cambio de fijar la pena en 49 meses y multa de 435.99 SMLMV, por tanto, se dio ruptura de la unidad procesal del **CUI Matriz No. 11001-60-00-090-2017-00008-00** y quedó a disposición del **CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, la cual quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021.

2.4. En decisión del 8 de agosto de 2022 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

2.5. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá le certificó a **Hernando Castiblanco Bayona 472 horas de trabajo** (Certificado TEE No. 18921791 de abril a junio de 2023), que fueron calificadas sobresalientes y su conducta ejemplar y que no superan los límites del Art. 82 EPC, divididas entre 16 ($472/16=31.5$), da 39.3 días de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones anteriormente reconocidas 192.75 días (6 meses, 12.75 días)¹, para un subtotal de 232.05 días (7 meses, 22.05 días) de redención de penas, los que sumados al tiempo físico de privación 1078 días (35 meses, 28 días), para un total de **1310.05 días (43 meses, 20.05 días)**.

2.6. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

3. Revisada la base de datos SISPEC, Consulta de Procesos de la Rama Judicial y el sistema de justicia Siglo XXI, **Hernando Castiblanco Bayona**, presenta como antecedente: **1. CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, vigente (art. 248 Cont. Pol.).

4. Estándares normativos y precedente jurisprudencial: Art. 38 No. 1 del CPP, en armonía con el art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

5. Precedentes jurisprudenciales:

- Corte Constitucional. Sentencia T-640-17 de octubre de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-757-15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹ Audiencia del 13 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61471. AP-2977-12 de julio de 2022. M.P. Fernando León Bolaños.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61616. AP-3348-27 de julio de 2022. M.P. Fabio Espitia Garzón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 127118. STP-14891 del 1 de noviembre de 2022. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

6. De la libertad condicional:

6.1. Hernando Castiblanco Bayona realizó los hechos del injusto penal entre los años 2019 y 2020, por principio de legalidad la norma aplicable es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 (vigente desde el 20 de enero de 2014), el cual, exige como presupuestos objetivos: **1.** Que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena, **2.** Que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en Centro de Reclusión permita al Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **3.** Que, se demuestre arraigo familiar y social, y Subjetivo **4.** previa valoración de la conducta punible.

6.2. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

6.3. Presupuesto objetivo: Hernando Castiblanco Bayona fue condenado a la **pena de 49 meses de prisión** (1470 días), siendo las 3/5 partes de la pena 882 días (29 meses, 12 días), como lleva de tiempo físico y redenciones 1310.05 días (43 meses, 20.05 días), supera el quantum exigido.

6.4. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

6.5. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el asignado en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá superándose así el presupuesto objetivo. (Art. 83 de la Cont. Pol.)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



6.6. Presupuesto subjetivo: En cuanto al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia T-640-17 de octubre-2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, C-757 del 15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Corte Suprema de Justicia Rad. 61471. AP2977- 12 de julio-2022. M.P. Fernando León Bolaño, Rad. 61616. AP 3348-27 de julio-2022. M.P. Fabio Espitia Garzón y el Rad. 107.644 del 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar. Esto es, que se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva" se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento progresivo carcelario penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

6.7. Lo anterior, se debe que el Juez de ejecución penal para el estudio de la libertad condicional *"le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta además las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo).

6.8. De acuerdo al artículo 4 del CP, en la fase de la ejecución de la pena está presente la prevención especial y reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los Arts. 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, los cuales, tienen incidencia en la evaluación de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

6.9. De acuerdo con lo expuesto el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia del 20 de agosto de 2021, dio a conocer que el fallo condenatorio fue resultado del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, lo cual, evitó un desgaste al aparato judicial.

6.10. En cuanto a la gravedad de las conductas punibles y el modus operandi, el juzgado fallador, expresó que, **Hernando Castiblanco Bayona** era encargado de elaborar, distribuir y comercializar las bebidas embriagantes tales como vino y champaña y se aprovechaba de esa fachada para elaborar y comercializar otras bebidas alcohólicas adulteradas.

6.11. En torno a la conducta punible cometida que determinan su personalidad tenemos: Que **Hernando Castiblanco Bayona** es infractor primario pues previo a cometer la conducta punible su comportamiento fue acorde al ordenamiento



jurídico vigente, lo cual, se evidencia con la carencia de antecedentes.

6.12. Ahora durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Hernando Castiblanco Bayona** en prisión extramuros, su conducta fue calificada buena (3 actas de calificación del 16 de diciembre de 2016 al 7 de febrero de 2023), lo cual, en porcentajes correspondería a que su comportamiento ha sido bueno el 100% de su estadía en reclusión, además, no registra sanciones disciplinarias y ha adelantado actividades satisfactorias para redimir pena mediante trabajo y estudio y cada que el Inpec ha visitado ha estado en su domicilio, por lo cual, obtuvo Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional. Por lo anterior, se podría pensar que se acompasa con el Artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, señala: “6. Las penas privativas de la libertad tendrán la finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” e igualmente con el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.13. Pero, la gravedad de la conducta y personalidad, permite entrever que, para la organización criminal la participación de **Hernando Castiblanco Bayona** era fundamental y las conductas punibles que determinan su personalidad son de aquellas que afectan gravemente los bienes jurídicos de la Salud Pública en la medida que le causaba daños irreparables a quienes eran los consumidores finales del producto adulterado, lo cual, azota el bienestar y tranquilidad de la sociedad general. Además, la intención era de permanencia en el tiempo a fin de satisfacer un interés propio, haciendo de dicha actividad criminal su modus vivendi y manera de obtener retribución económica para su sustento, al cabo que, por la duración que tuvo su actuar criminal, es posible afirmar que, de no haber sido descubierto, su permanencia en el tiempo habría sido aún mayor.

6.14. Por otro lado, la comisión del injusto penal se perpetró con la participación coyuntural de un numero plural de sujetos, entre los que, **Hernando Castiblanco Bayona**, actuaban reunidos bajo una misma empresa criminal con división de trabajo, y con su actuar contribuyó a que se cumplieran las metas criminales de la organización, sin importarle que pudiera causar graves problemas de salud a los consumidores o incluso provocarles la muerte, lo que evidencia que su tipo de personalidad es insensibilidad ante los demás y del irrespeto por las normas de convivencia.

6.15. Es por lo anterior, que el Despacho considera, que se trató de actividades con características de mayor trascendencia y por ende dificultad por parte de sus componentes para reasumir un rol social productivo y deben catalogarse como graves, por ende, de accederse a la libertad condicional, se enviaría un mensaje errado a la comunidad.



6.16 Hernando Castiblanco Bayona a la fecha no ha indemnizado a las víctimas del actuar punitivo o comprobado que no cuente con capacidad económica para ello, con lo cual, debe recordarse que el mecanismo liberatorio, a la luz de lo establecido por el Art. 64 del Código Penal modificado por el Art. 30 de la ley 1709 de 2014, en todo caso, ***su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia del condenado.*** Así las cosas no se evidencia que el condenado haya demostrado interés de resarcir los daños y perjuicios causados, pues cometió un delito y dejó víctimas del mismo por el que fue condenado, con lo cual no se puede dar por satisfecho lo dispuesto en el inc. 3 del art. 64 ibidem. Lo anterior, porque dentro de la actuación no reposa prueba de la reparación de los daños y perjuicios o haya acudido a la **justicia restaurativa** para tal efecto. Lo anterior, demuestra una vez más, que no ha alcanzado el grado de resocialización y de reinserción requerido para vivir en comunidad; al contrario, que demuestra total desapego a la autoridad e irrespeto a las normas, compromiso adquirido con el proceso de resocialización y desconocimiento de la autoridad judicial.

6.17. Ahora bien, como el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo cual, el Despacho considera necesaria su permanencia en reclusión, en dónde podría reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además que analice el daño causado a su entorno, con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, familia y respete a las leyes pues el tratamiento penitenciario cumple la finalidad esencial como es la readaptación social.

6.21. Por consiguiente, se le negará a **Hernando Castiblanco Bayona** la libertad condicional (artículo 64 CP modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014). Se invita recurrir a la **justicia restaurativa**.

7. De la personería jurídica para actuar. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se tendrá al profesional de derecho Dr. Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cedula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en los términos y condiciones conferidos por el poderdante.

8. Por lo anterior, y bajo las consideraciones del Despacho, se resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Reconocer y tener para Hernando Castiblanco Bayona, C.C. No. 79.268.648, de tiempo físico 1078 días (35 meses, 28 días), más las redenciones reconocidas 232.05 días (7 meses, 22.05 días), para un total de 1310.05 días (43 meses, 20.05 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a ausencia de visitas negativas, trasgresiones y/o evasiones al lugar de domicilio, quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 159.95 días (5 meses, 9.95 días). En los términos del Art. 38C CP, solicítese ante el Inpec nuevos reportes sobre las visitas periódicas al domicilio del sancionado.

2. Negar a Hernando Castiblanco Bayona la libertad condicional del art. 64 CP, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, pues, aunque cumple los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo con el subjetivo.

3. Reconocer al profesional de derecho Doctor Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cedula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en términos y condiciones conferidos por el poderdante. Compártase el hipervínculo de la carpeta.

4. Por la Asistente Administrativo y correo Institucional del Despacho remítase la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos de redención de penas (art. 101 del E.P.C.). Háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta. Lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la decisión.

5. A través de medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de la ejecución de la pena. En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que podrá ser presentado dentro de los (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma electrónica-
GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.

Firmado Por:
Gerardo Antonio Duque Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 027 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7346bf6210c23d4941ddb3f63d7e8b488cdc7c81ea6bd14da5db63cdd23**

Documento generado en 22/11/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 47379 AUTO INTERLOCUTORIO

Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 8:00

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>;114-CPMSBOG-MODELO-2 <direccion.ecmodelo@inpec.gov.co>;JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (329 KB)

NI 47379 Auto Interlocutorio No.1687 del 22-11-2023.pdf;

Cordial Saludo,

Envío Auto Interlocutorio para trámite y comunicaciones pertinentes, adjunto hipervínculo:

☐ HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA CUI 11001600000020210015300 NI 47349

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 324 2833494



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 24 de noviembre de 2023

Señores: 1-Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

2- Tribunal superior de Bogotá.

Referencia: Recurso de reposición con subsidio de apelación.

Asunto: Reposición con subsidio de apelación al auto interlocutorio 1687 del vertidos de noviembre de 2023 emanado por el juzgado 27 de EPMS de Bogotá.

Honorable juez o magistrado:

De la manera mas atenta y respetuosa expongo los argumentos necesarios para que se me conceda el subrogado de libertad condicional mediante la reposición o apelación del auto que describí en el asunto en consecuencia me perito exponer lo siguiente:

- 1- Uno de los argumentos para negar la libertad condicional es que no se había reparado a las victimas sin embargo esta apreciación es errada puesto que el día 28 de enero de 2021 repare con la consignación de cinco millones de pesos a las víctimas mediante el Banco Agrario de Colombia. (adjunto recibo de consignación como prueba)
- 2- Frente a la valoración de la conducta punible esta se volvió a valorar de manera desfavorable, contrario este concepto al principio de favorabilidad , non bis in idem y pro homine , puesto que se me condeno a pena privativa de la libertad y hoy se niegan los subrogados penales por el mismo hecho desconociendo la evolución natural de la persona, la resocialización la cual es el fin principal de la pena y además los principios rectores del derecho penal como la resocialización progresiva de la cual claramente es parte los subrogados penales.

- 3- Se argumenta en la negación de este subrogado que el mensaje para la sociedad si se me concede, este seria errado , sin embargo el mensaje que se dio con la negación de este subrogado penal es el que verdaderamente es errado pues se expresa por parte de la administración de justicia que las penas son solo privativas de la libertad y que sin importar la buena conducta, la resocialización he incluso la inserción social en el pilar del estado que es la familia no valen de nada, que una persona privada de la libertad no puede acceder a los subrogados penales, que el legislador acertadamente y respetando los fines del derecho penal y de las penas hizo parte de esa progresiva resocialización en consecuencia ese argumento es totalmente errado pues en el estudio de la libertad condicional que se realizo se demuestra que lo mas acertado es conceder esta y permitir el buen desarrollo de mi resocialización mas cuando en este momento sin queja alguna o transgresión me encuentro en prisión domiciliaria desde hace tiempo compartiendo con mis congéneres y sin ningún problema.
- 4- Cumpló los factores objetivos y subjetivos consagrados por el legislador en el artículo 64 de la ley 1709 del 2014 además existe doctrina probable y precedentes jurisprudenciales que permiten de manera favorable conceder una valoración buena de la evolución del sujeto frente a la conducta punible: T: 019-2017, C: 757 de 2014 ente otras.

Por consiguiente, solicito se reponga o conceda la apelación de este interlocutorio y se conceda mi libertad condicional.

Adjunto:

1. Recibo de pago de reparación de victimas
2. Recibo de servicio publico
3. Copia de mi cedula de ciudadanía
4. Auto interlocutorio a reponer o apelar

Atentamente:

HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA

CC: 79268648



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

28/01/2021 13:11 Cajero: abecerec

Oficina: 360 - BOGOTA CALLE CIEN

Terminal: B0360CJ040V3 Operación: 139104270

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,021,500.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 370900

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1020739372

Nombre consignante : CAMILO ANDRES NOSSA NOV

Juzgado : 110015091010 UND CONTRA DELITOS

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001600000020210015300

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 830006051

Demandante : DIAGEO COLOMBIA Y OTROS

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 79268648

Demandado : HERNANDO CASTIBLANCO BAYONA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$5,021,500.00

Valor total pagado : \$5,021,500.00

Código de Operación : 250449305

Número del título : 400100007926895

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

aseo

IMPICZA METROPOLITANA S.A. ESP.

830123461-1

Box 51 no. 9-17 LC 2 Es. Torre Amante
Industria de Aluminio
Llaves a Versos 7:00 AM A 5:00 PM EN C/DO 6:01 AM A 1:00 PM

LINE

CUENTA CONTRATO

10168152

Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No.

49950838219

Numero di pagine

SEP 11/2023 - OCT 31/2023

DATA DELUSION

Tipo de Proveedor	POTENCIO PRODUCTOR	Número	
Unid. Res. Coop.	1 Unid. No Res. Cooper.	Cantidad	0.00
Unid. Res. Democra.	100 Unid. No Res. Democrac.	100 Volumen	0.0
Finc. Democrac.	62 Finc. Democrac. (C)	(N.º Participación)	\$ 0.00

COMPONENTI DE SAVA

46,178.83	22,476.45	143,585.57
-----------	-----------	------------

10-10-68

0.0325	0.0009	0.0000
0.0456	0.0000	0.0000

RECEIVED AT BOSTON OFFICE

5117-1033

SU APOYO PARA LA PRESERVACION

El Acueducto Italiano

TABLA DE USO

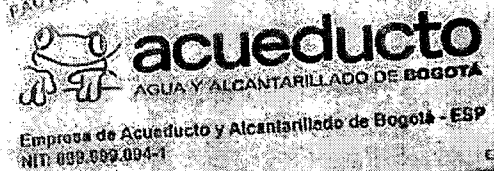
YASA RETIRE
11-11-1964
11-11-1964

Cobra

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1025-1030.

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.099.094-1



CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10166162

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

43950838219

TOTAL A PAGAR

\$258.260

Fecha de pago oportuno

NOV/29/2023

Fecha de suspensión

DIC/04/2023

Resumen de su cuenta

Descripción	Cae m3	Costo		Valor aparte	Tarifa Valor Unitario	Valor a pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto	20	\$17.253,06	\$3.450,61	\$1.200	\$14.674,12	\$7.337
Cargo fijo residencial	0	\$3.277,15	\$3.277,15	\$3.867	\$2.783,78	\$20.092
Consumo residencial básico	0					
Consumo residencial superior a básico	0	\$17.253,06	\$3.450,61	\$4.316	\$25.895,02	\$12.948
Cargo fijo no residencial	0					
Consumo no residencial (m3)	0	\$3.277,15	\$3.277,15	\$12.288	\$4.915,73	\$29.058
Subtotal Acueducto ①			\$38.422	\$11.023		\$78.043
Alcantarillado	20	\$8.203,80	\$1.640,76	\$616	\$8.074,81	\$3.487
Cargo fijo residencial	0	\$3.407,20	\$3.407,20	\$3.860	\$2.838,71	\$22.040
Consumo residencial básico	0					
Consumo residencial superior a básico	0	\$8.203,80	\$1.640,76	\$3.081	\$12.308,70	\$9.154
Cargo fijo no residencial	0					
Consumo no residencial (m3)	0	\$3.407,20	\$3.407,20	\$10.958	\$5.125,05	\$38.863
Subtotal Alcantarillado ②			\$10.055	\$10.958		\$70.570

Beneficio Mínimo Vigente hasta 12 m.
Período actual

\$0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS CARGOS ③ + ④ + ⑤

\$148.020

CONSUMO MED. \$74.311 CONSUMO DIA 52.477

11044

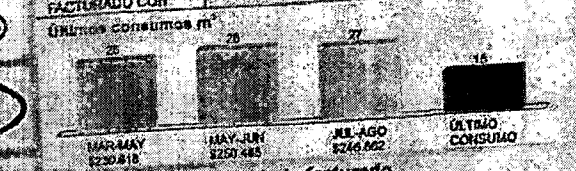
Datos del usuario
ALVARO CARREÑO
CL 40 BIS 55 19

PUNTE ARANDA
COLOM

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Multiusuario
UNO HABIT./FAMILIAS: 1 UNO NO HABITACIONAL: 1
ZONA: 3 CICLO: E3 RUTA: E33172

Datos del medidor
MARCA: ALYAR NÚMERO: 0124407291 TIPO: VOLUMETRO DIAMETRO: 1/2

Datos del consumo
ULTIMA LECTURA: 2053 CONSUMO (m³): 15
LECTURA ANTERIOR: 2038 PROMEDIO (m³): 27
FACTURADO CON: Consumo Normal Descarga su cuenta normal 0



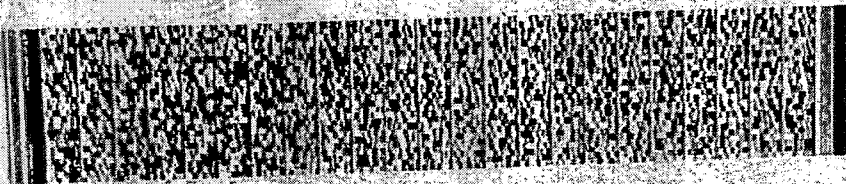
Periodo facturado
AGO/29/2023 - OCT/27/2023

FECHA DE EXPEDICIÓN: NOV/16/2023 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: ENE/22/2024
RANGO CMO BASICO: Bases de la Resolución DRA 750/2016 (m3 - 22m3)

Otros Cobros	No. Cuota	Inicial	Total	Saldo
Apoyo a la vivienda				\$1-
Subtotal Otros Cobros ④				\$1-

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	

A-1500116-45119732-A4-0079268648-20030811 0639703223A 01 142894345



REGISTRADORA NACIONAL
ALABAMA, ALABAMA, ALABAMA

[Signature]

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
24-JUL-1981 BOGOTA D.C.

SEXO
M

G.S. RH
O+

ESTATURA
1.66

LUGAR DE NACIMIENTO
SAMACA
(BOYACA)

FECHA DE NACIMIENTO
28-DIC-1962



IMPORTE DE PEDIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.258.648
NUMERO
CASTIBLANCO BAYONA
APELLIDOS
HERNANDO
NOMBRES
FIRMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **Reconocer y tener para Hernando Castiblanco Bayona, C.C. No. 79.268.648.** de tiempo físico 1078 días (35 meses, 28 días), más las redenciones reconocidas 232.05 días (7 meses, 22.05 días), para un total de 1310.05 días (43 meses, 20.05 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a ausencia de visitas negativas, trasgresiones y/o evasiones al lugar de domicilio, quedándole pendiente para cumplimiento de la totalidad de la misma 159.95 días (5 meses, 9.95 días). En los términos del Art. 38C CP, solicítase ante el Inpec nuevos reportes sobre las visitas periódicas al domicilio del sancionado.

2. **Negar a Hernando Castiblanco Bayona** la libertad condicional del art. 64 CP, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, pues, aunque cumple los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo con el subjetivo.

3. **Reconocer** al profesional de derecho Doctor Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cédula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en términos y condiciones conferidos por el poderdante. Compártase el hipervínculo de la carpeta.

4. Por la Asistente Administrativo y correo Institucional del Despacho remítase la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítase los documentos de redención de penas (art. 101 del E.P.C.). Háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta. Lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la decisión.

5. A través de medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de la ejecución de la pena. En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que podrá ser presentado dentro de los (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica
GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidos (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 1687.

CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00. NI. 47349. CID. 1388.

SANCIONADO: Hernando Castiblanco Bayona. C.C. No. 79.268.648.

GENERO: Masculino.

DIVERSIDAD: Ninguna.

CONDUCTA PUNIBLE: Ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico
corrupción de alimentos, productos médicos y material profiláctico; concierto
para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores
de variedades vegetales; Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del artículo 38B del CP.

DOMICILIO: Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón Bogotá. Cel: 311-565-7788.

RED DE APOYO: Esposa: Mónica Guzmán. Cel: 3115622121.

DEFENSOR DE CONFIANZA: Javier Francisco Reyes Montilla. C.C. 19.472.330. T.P.
58.725. DIRECCION: Carrera 24 No. 45C-79 Oficina 603 en Bogotá D.C.

CORREO: pachorm@yahoo.com. Teléfono: 310-480-1248.

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo.

CORREO: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VICTIMA: N/R.

REP. VICTIMAS: N/R

INC. REP. INT. N/R.

PROCEDENCIA: Reporto.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas, se niega la libertad
condicional y se reconoce personería jurídica para actuar.

CAPTURA: 1. Desde el 9 de diciembre de 2020.

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

1. ASUNTO POR TRATAR

1.1. Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, la redención de penas por
trabajo, a petición la libertad condicional y personería jurídica a la defensa de
confianza de **Hernando Castiblanco Bayona**. Para ello, nos fundamentaremos en
las premisas fácticas y jurídicas.

2. PREMISAS FÁCTICAS

2.1. Por hechos ocurridos entre 2019 y 2020, se logró establecer la existencia de
una organización delictiva dedicada a elaborar, comercializar y distribuir licores
adulterados o falsificados en Bogotá D.C, los cuales eran elaborados a partir de
alcoholes y otros licores de baja calidad y otros fueron destilados y fabricados de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



6.16 Hernando Castiblanco Bayona a la fecha no ha indemnizado a las víctimas del actuar punitivo o comprobado que no cuente con capacidad económica para ello; con lo cual, debe recordarse que el mecanismo liberatorio, a la luz de lo establecido por el Art. 64 del Código Penal modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en todo caso, **su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia del condenado.** Así las cosas no se evidencia que el condenado haya demostrado interés de resarcir los daños y perjuicios causados, pues cometió un delito y dejó a las víctimas del mismo por el que fue condenado, con lo cual no se puede dar por satisfecho lo dispuesto en el inc. 3 del art. 64 ibídem. Lo anterior, porque dentro de la actuación no reposa prueba de la reparación de los daños y perjuicios o haya acudido a la **justicia restaurativa** para tal efecto. Lo anterior, demuestra una vez más, que no ha alcanzado el grado de resocialización y de reinserción requerido para vivir en comunidad; al contrario, que demuestra total desapego a la autoridad e irrespeto a las normas, compromiso adquirido con el proceso de resocialización y desconocimiento de la autoridad judicial.

6.17. Ahora bien, como el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo cual, el Despacho considera necesaria su permanencia en reclusión, en donde podría reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además que analice el daño causado a su entorno, con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, familia y respete a las leyes pues el tratamiento penitenciario cumple la finalidad esencial como es la readaptación social.

6.21. Por consiguiente, se le negará a **Hernando Castiblanco Bayona** la libertad condicional (artículo 64 CP modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014). Se invita recurrir a la **justicia restaurativa**.

7. **De la personería jurídica para actuar.** De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se tendrá al profesional de derecho Dr. Javier Francisco Reyes Montilla, identificado con la cedula de ciudadanía 19.472.330 y tarjeta profesional No. 58.725 CSJ como defensor de confianza del sentenciado **Hernando Castiblanco Bayona** en los términos y condiciones conferidos por el poderdante.

8. Por lo anterior, y bajo las consideraciones del Despacho, se resuelve:

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: elcp27bt@cendaj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídico vigente, lo cual, se evidencia con la carencia de antecedentes.

6.12. Ahora durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva **Hernando Castiblanco Bayona** en prisión extramuros, su conducta fue calificada buena (3 actas de calificación del 16 de diciembre de 2016 al 7 de febrero de 2023), lo cual, en porcentajes correspondería a que su comportamiento ha sido bueno el 100% de su estadía en reclusión, además, no registra sanciones disciplinarias y ha adelantado actividades satisfactorias para redimir pena mediante trabajo y estudio y cada que el Inpec ha visitado ha estado en su domicilio, por lo cual, obtuvo Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional. Por lo anterior, se podría pensar que se acompaña con el Artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán la finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados" e igualmente con el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.13. Pero, la gravedad de la conducta y personalidad, permite entrever que, para la organización criminal la participación de **Hernando Castiblanco Bayona** era fundamental y las conductas punibles que determinan su personalidad son de aquellas que afectan gravemente los bienes jurídicos de la Salud Pública en la medida que le causaba daños irreparables a quienes eran los consumidores finales del producto adulterado, lo cual, azota el bienestar y tranquilidad de la sociedad general. Además, la intención era de permanencia en el tiempo a fin de satisfacer un interés propio, haciendo de dicha actividad criminal su modus vivendi y manera de obtener retribución económica para su sustento, al cabo que, por la duración que tuvo su actuar criminal, es posible afirmar que, de no haber sido descubierto, su permanencia en el tiempo habría sido aún mayor.

6.14. Por otro lado, la comisión del injusto penal se perpetró con la participación coyuntural de un número plural de sujetos, entre los que, **Hernando Castiblanco Bayona**, actuaban reunidos bajo una misma empresa criminal con división de trabajo, y con su actuar contribuyó a que se cumplieran las metas criminales de la organización, sin importarle que pudiera causar graves problemas de salud a los consumidores o incluso provocarles la muerte, lo que evidencia que su tipo de personalidad es insensibilidad ante los demás y del irrespeto por las normas de convivencia.

6.15. Es por lo anterior, que el Despacho considera, que se trató de actividades con características de mayor trascendencia y por ende dificultad por parte de sus componentes para reasumir un rol social productivo y deben catalogarse como graves, por ende, de accederse a la libertad condicional, se enviaría un mensaje errado a la comunidad.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.6. Presupuesto subjetivo: En cuanto al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia T-640-17 de octubre-2017, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo, C-757 del 15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Corte Suprema de Justicia Rad. 61471. AP2977- 12 de julio-2022. M.P. Fernando León Bolaño, Rad. 61616. AP 3348-27 de julio-2022. M.P. Fabio Espitia Garzón y el Rad. 107.644 del 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar. Esto es, que se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva" se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento progresivo carcelario penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

6.7. Lo anterior, se debe que el Juez de ejecución penal para el estudio de la libertad condicional "le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta además las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP: Antonio José Lizarazo Ocampo).

6.8. De acuerdo al artículo 4 del CP, en la fase de la ejecución de la pena está presente la prevención especial y reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los Arts. 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, los cuales, tienen incidencia en la evaluación de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

6.9. De acuerdo con lo expuesto el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia del 20 de agosto de 2021, dio a conocer que el fallo condenatorio fue resultado del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, lo cual, evitó un desgaste al aparato judicial.

6.10. En cuanto a la gravedad de las conductas punibles y el modus operandi, el juzgado fallador, expresó que **Hernando Castiblanco Bayona** era encargado de elaborar, distribuir y comercializar las bebidas embriagantes tales como vino y champaña y se aprovechaba de esa fachada para elaborar y comercializar otras bebidas alcohólicas adulteradas.

6.11. En torno a la conducta punible cometida que determinan su personalidad tenemos: Que **Hernando Castiblanco Bayona** es infractor primario pues previa a cometer la conducta punible su comportamiento fue acorde al ordenamiento

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61471. AP-2977-12 de julio de 2022. M.P. Fernando León Bolaños.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 61616. AP-3348-27 de julio de 2022. M.P. Fabio Espitia Garzón.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. Rad. 127118. STP-14891 del 1 de noviembre de 2022. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

6. De la libertad condicional:

6.1. Hernando Castiblanco Bayona realizó los hechos del injusto penal entre los años 2019 y 2020, por principio de legalidad la norma aplicable es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 (vigente desde el 20 de enero de 2014), el cual, exige como presupuestos objetivos: **1.** Que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena, **2.** Que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en Centro de Reclusión permita al Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **3.** Que, se demuestre arraigo familiar y social, y Subjetivo **4.** previa valoración de la conducta punible.

6.2. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

6.3. Presupuesto objetivo: **Hernando Castiblanco Bayona** fue condenado a la pena de 49 meses de prisión (1470 días), siendo las 3/5 partes de la pena 882 días (29 meses, 12 días), como lleva de tiempo físico y redenciones 1310.05 días (43 meses, 20.05 días), supera el quantum exigido.

6.4. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

6.5. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el asignado en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá superándose así el presupuesto objetivo. (Art. 83 de la Cont. Pol.)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cambio de fijar la pena en 49 meses y multa de 435.99 SMLMV, por tanto, se dio ruptura de la unidad procesal del **CUI Matriz No. 11001-60-00-090-2017-00008-00** y quedó a disposición del **CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, la cual quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021.

2.4. En decisión del 8 de agosto de 2022 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

2.5. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá le certificó a **Hernando Castiblanco Bayona 472 horas de trabajo** (Certificado TEE No. 18921791 de abril a junio de 2023), que fueron calificadas sobresalientes y su conducta ejemplar y que no superan los límites del Art. 82 EPC, divididas entre 16 (472/16=31.5), da 39.3 días de redención de penas por trabajo, que sumados a las redenciones anteriormente reconocidas 192.75 días (6 meses, 12.75 días) 1, para un subtotal de 232.05 días (7 meses, 22.05 días) de redención de penas, los que sumados al tiempo físico de privación 1078 días (35 meses, 28 días), para un total de **1310.05 días (43 meses, 20.05 días)**.

2.6. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a través de Resolución No. 2270 del 25 de agosto de 2023 conceptuó de manera favorable para la libertad condicional. La conducta en reclusión fue calificada como ejemplar y no registra sanciones disciplinarias.

3. Revisada la base de datos SISIEPEC, Consulta de Procesos de la Rama Judicial y el sistema de justicia Siglo XXI, **Hernando Castiblanco Bayona**, presenta como antecedente: 1. **CUI No. 11001-60-00-000-2021-00153-00**, vigente (art. 248 Cont. Pol.).

4. **Estándares normativos y precedente jurisprudencial:** Art. 38 No. 1 del CPP, en armonía con el art. 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

5. Precedentes jurisprudenciales:

- Corte Constitucional. Sentencia T-640-17 de octubre de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-757-15 de octubre de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1 Audiencia del 13 de septiembre de 2023.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera artesanal en residencias y bodegas de los integrantes de la banda a través de empresas legalmente constituidas que se dedican a la preparación y comercio de vinos; entre las empresas estaban Comercializadora Hernández Drumonti, Candiota Vinos y Licores y Casa Drumonti S.A.S., esto con el propósito de darle apariencia de legalidad a dicha actividad, los cuales eran mezclados y revasados en botellas recicladas y usaban insumos como estampillas, tapas, dosificadores, anillos, cintas, sellos de seguridad, etiquetas, stickers y cajas, que en ocasiones eran falsos y otros reutilizados suministrados por los miembros de la organización delictiva provenientes del reciclaje para que su aspecto sea el de un producto original. Las botellas eran recicladas de bares y discotecas, otras ingresaban ilegalmente al país por la frontera con el Ecuador, provenientes de Tulcán, y en otras veces de Cali, Medellín, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Cúcuta, a donde también se hacían envíos e intercambios de estos insumos y de licor adulterado. Para ello, contaban con bodegas donde llevaban a cabo el almacenaje de los productos y lavado y preparación de envases. Falsificaba licores nacionales como Aguardiente Néctar, Antioqueño, Ron viejo de Caldas, champañas y otros aperitivos, su principal comercio se ubicaba en Corabastos, San Andresito y Plaza España. También se comercializan en bares y discotecas, eventos y reuniones privadas.

2.2. El Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de agosto de 2021, lo condenó a **Hernando Castiblanco Bayona**, a la **pena de 49 meses de prisión** (1470 días, Art. 147 EPC No. 2. = $1/3 = x$; No. 5. = $70\% = x$, Art. 147B EPC = $4/5 = 1176$ días, Art. 38G CP = $50\% = x$; Art. 64 CP. Mod. = $3/5 = 882$ días), multa de 435.99 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas por el mismo término de la pena principal por haber realizado las conductas punible de ejercicio ilícito actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, producto médicos y material profiláctico, de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales. Arts. 31, 306, 312, 340 inc. 1, 372 inc. 1 CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del artículo 388 del CP, para lo cual, pagó caución por valor de (2) SMLMV en póliza de seguro judicial No. NB-100-341-093 de Seguros Mundial S.A. y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2021, fijando el domicilio en la Calle 4C Bis No. 55-10 barrio Colón en Bogotá. La misma se materializó mediante boleta de traslado No. 1044 del 25 de agosto de 2021, para lo cual, viene privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020, a la fecha lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1078 días (35 meses, 28 días).

2.3. La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Hernando Castiblanco Bayona**, en el sentido de aceptar su responsabilidad a

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.

URGENTE-47349-J27-EN APELACION-JPP // RECURSO // RV: repocasion con subcidio de apelacion a libertad condicional

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 14:25

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION ANEXOS.pdf

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO

ÁREA DE VENTANILLA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: asesorías Jurídicas <afcasesorias.juridicas@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 10:47 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: repocasion con subcidio de apelacion a libertad condicional

Proceso: **11001400305520140011300**



Remitente notificado con

Mailtrack

